

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1982/2016
ACUMULADOS 1985/2016
1988/2016

Resolución

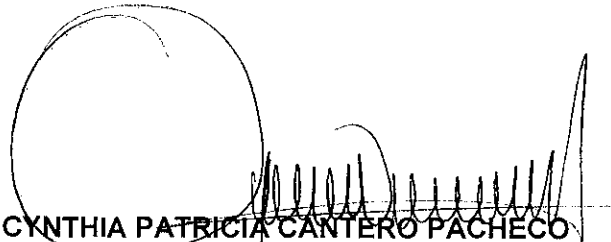
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

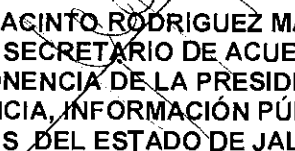
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Número de recurso

**1982/2016
y sus acumulados
1985/2016 y
1988/2016**

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley describió la situación actual respecto de las solicitudes de información.



RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes acumuladas, notifique y entregue la información materia del presente recurso de revisión y sus acumulados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016 Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1982/2016 y sus acumulados**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz** ; y,

RESULTANDO:

1.- Los días 31 treinta y uno de octubre y 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó 15 quince solicitudes de información de forma presencial ante el sujeto obligado, en las cuales se requirió lo siguiente:

(Lo que cambia en cada una es el año)

Solicitudes 01, 02, 03, 04 y 05.

Solicito se me proporcione de cada uno de los meses del año del 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 la información de cada uno de impresores a los que el Ayuntamiento presidido por Felipe Romo, les efectuó pagos por concepto de publicidad de las actividades del Ayuntamiento, ya sea en revistas, trípticos, volantes o periódicos.

- Nombre del Impresor o de la editorial del periódico o revista; en el caso de persona física, no solicito la denominación, como lo han hecho en otras solicitudes; no deseo datos de "La Aurora", "Ferretería Romo", "La Palma" o "El Tepozán"; solicito el nombre y los apellidos.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Domicilio Fiscal, aclaro que no pido el domicilio particular.
- Número del comprobante fiscal, expedido por el proveedor.
- Fecha de pago de cada uno de los comprobantes fiscales.
- No de cheque con el que se efectuó cada uno de los pagos.
- Importe pagado.

La información deberá ser entregada por medio de mi correo electrónico: (...)

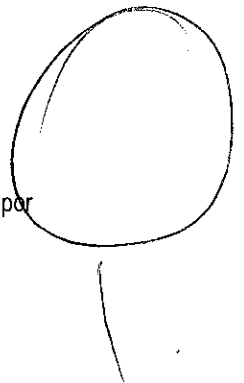
(Nuevamente lo que cambia en cada una es el año)

Solicitudes 06, 07, 08, 09 y 10.

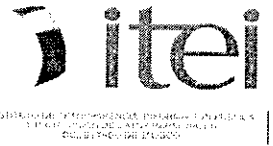
Solicito se me proporcione de cada uno de los inmuebles por los que el Ayuntamiento presidido por Felipe Romo, pagó renta durante el año del 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015:

- Nombre del propietario.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Domicilio Fiscal, aclaro que no pido el domicilio particular.
- Número del comprobante fiscal, expedido por el propietario del inmueble.
- Fecha de pago de la renta de cada uno de los meses.
- No de cheque con el que se efectuó cada uno de los pagos.
- Importe de la renta mensual, sin incluir el impuesto al valor agregado, ni la retención del impuesto sobre la renta retenido; solicito el importe de la renta establecida en el contrato.
- Uso que se le dio al inmueble.
- Impuesto sobre la renta retenido; en el caso de que no se hubiera efectuado retención del impuesto, solicito el número de la Resolución, expedida al Ayuntamiento para no retener y enterar la retención
- Fecha en la que enteró a la oficina autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, el pago de las retenciones efectuadas a los arrendadores.

La información deberá ser entregada por medio de mi correo electrónico: (...)



**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



(Cambian los años)

Solicitudes 11, 12, 13, 14 y 15:

Solicito se me proporcione la constancia de retención del impuesto sobre la renta, que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, me retuvo, durante el 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 como arrendador de inmuebles y que consta en el comprobante fiscal que expedi

La constancia que solicito no se me entregó, dentro del plazo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información deberá ser entregada por medio de mi correo electrónico: (...)

2.- Ahora bien, el sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitudes, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, teniendo para tal efecto hasta el día 11 once de noviembre para las primeras y 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis para las últimas, de lo cual según el dicho del solicitante, el sujeto obligado fue omiso.

3.- Inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó tres recursos de revisión directamente en la oficialía de partes común de este Instituto, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial lo siguiente:

Recurso para las solicitudes 01, 02, 03, 04 y 05.

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sobre los proveedores de servicios publicitarios, en revistas, trípticos, periódicos o volantes durante los años del 2012 al 2016.

Recurso para las solicitudes 06, 07, 08, 09 y 10.

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sobre los inmuebles por los que pagó renta durante los años del 2011 al 2015.

Recurso para las solicitudes 11, 12, 13, 14 y 15.

El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, sobre los inmuebles por los que pagó renta durante los años del 2011 al 2015.

4.- Mediante acuerdos de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnaron los recursos para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer de los mismos, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido, se admitieron y acumularon al más antiguo, los recursos de revisión registrados bajo los números de expedientes **1982/2016, 1985/2016 y 1988/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso y sus acumulados que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1133/2016 el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el mismo día, mes y año, se recibió en la ponencia instructora a través de correo electrónico institucional, oficio número RR014/2016 signado por la **C. Karla Cecilia Pedroza Ibarra** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Dichas solicitudes (15, quince) de información se reciben y admiten por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, los días 31 y 1° de noviembre de 2016 a través del Titular del Órgano de Control Interno y una vez registradas, se gira oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal, debido a que durante el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno, reiterando independientemente que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano.

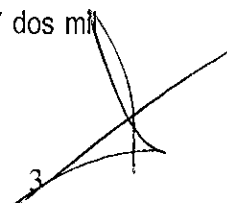
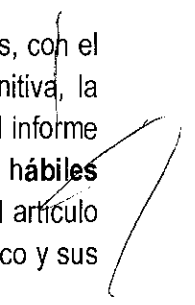
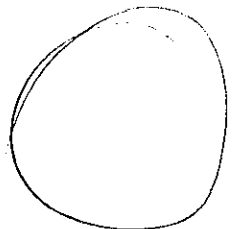
Es por ello que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación describo la situación actual respecto de las solicitudes de información:

- A la actualidad no se recibió oficio de contestación por parte de la Hacienda Pública Municipal, con la información solicitada por el recurrente, por lo que quien suscribe envía nuevamente un oficio a la Unidad Administrativa con la intención de que se proporcione la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, mismo oficio de solicitud de información que se anexa al presente informe como prueba, con la intención además de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico proporcionado por él mismo.
- A la actualidad no se recibió oficio de contestación por parte de la Hacienda Pública Municipal, con la información solicitada por el recurrente por lo que quien suscribe envía nuevamente un oficio a la Unidad Administrativa con la intención de que se proporcione la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, mismo oficio de solicitud que se anexa al presente informe como prueba, con la intención además de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico proporcionado por él mismo.
- Se recibió oficio de contestación con fecha 16 de noviembre de 2016 para las cinco solicitudes correspondientes y en fecha 22 de noviembre de 2016 se envió respuesta al correo que el ciudadano proporciona, haciéndole llegar así la información, para lo cual se anexa como prueba la impresión de pantalla en donde se le envían los archivos con la información.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.



8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno y el Secretario de Acuerdo de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente no se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de su presentación en físico ante la oficialía de partes de este Instituto, siendo oficialmente recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Las resoluciones que se impugnan debieron ser notificadas a más tardar los días 11 once y 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces los términos para la interposición de los recursos comenzaron a correr el 14 catorce y 15 quince de noviembre, concluyendo en los días 05 cinco y 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis respectivamente, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II, toda vez que el sujeto no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley ni notifica las respuestas de las solicitudes en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- 15 quince acuses originales de presentación de solicitud de información con sello de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, 10 diez con fecha de 31 treinta y uno de octubre y cinco con fecha de 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio OCI/156/2016 dirigido al Tesorero Municipal, signado por el Titular del Órgano de Control Interno, de fecha 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Legajo de 10 diez copias simples de las solicitudes de información con sellos en misma fecha del día 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de la Unidad de Transparencia y de Tesorería del sujeto obligado.

c).- Copia simple del oficio UT/136/2016 de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Encargado de la Hacienda Pública Municipal, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia en alusión a las solicitudes de información 01, 02, 03, 04 y 05, presentadas ante el sujeto obligado.

d).- Copia simple del oficio UT/137/2016 de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Encargado de la Hacienda Pública Municipal, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia en alusión a las solicitudes de información 06, 07, 08, 09 y 10, presentadas ante el sujeto obligado.

e).- Copia simple de dos impresiones de pantalla.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser los acuses de recibo en originales, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copias simples se les tiene de igual forma como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente recurso de revisión se encuentra acumulado a otros dos recursos presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, cada recurso consta de 05 solicitudes de información, las solicitudes de cada recurso se refieren a la misma temática variando únicamente el periodo en el que se solicitó la información.

En el caso del recurso de revisión 1982/2016 las solicitudes de información fueron relativas a información sobre datos específicos de cada uno de los impresores a los que el Ayuntamiento les efectuó pagos por concepto de publicidad de las actividades del Ayuntamiento ya sea en revistas, trípticos, volantes o periódicos.

Para el caso del recurso 1985/2016 se tiene que se solicitó se proporcionara de cada uno de los inmuebles por los que el Ayuntamiento presidido por Felipe Romo pagó renta, el nombre del propietario, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, número del comprobante fiscal, fecha de pago de la renta, número de cheque con el que se efectuó cada uno de los pagos, etc.

Finalmente en el recurso 1988/2016 se solicitó se proporcionara la constancia de retención de impuesto sobre la renta que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, le retuvo como arrendador de inmuebles y que consta en comprobante fiscal.

En dichas solicitudes el hoy recurrente especificó que la información le fuera enviada por medio de correo electrónico.

Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a las 15 solicitudes de información, el recurrente presentó tres recursos de revisión, acumulándose al presente, manifestando que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, éste señaló haber recibido y admitido las quince solicitudes, los días treinta y uno de octubre y primero de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Titular del Órgano de Control Interno y una vez registradas, se giró oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal, debido a que durante el lapso comprendido entre los días dieciséis de octubre y diez de noviembre, el Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el personal del Órgano de Control Interno.

Agregando además, de manera general, el status de trámite en que se encuentran las referidas solicitudes (sin especificar a cuales de las quince solicitudes se refiere), aludiendo que a la actualidad no se recibió oficio de contestación por parte de la Hacienda Pública Municipal, con la información solicitada por el recurrente, por lo que se envió nuevamente un oficio a la Unidad Administrativa con la intención de que se proporcione la información que el recurrente requiere en las solicitudes correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



Asimismo, el sujeto obligado dio cuenta de haber recibido oficio de contestación (sin aludir a qué área interna se refiere), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para cinco solicitudes y que en fecha veintidós de noviembre envió respuesta al correo que el ciudadano proporcionó, haciéndole llegar así la información, para lo cual anexó como prueba, impresión de pantalla en donde se le envían archivos con la información.

Del análisis de los procedimientos de acceso a la información que nos ocupan, así como de las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, se tiene que **le asiste la razón en dichas manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal y tampoco acreditó fehacientemente haber entregado la información solicitada.

Las solicitudes fueron presentadas ante el sujeto obligado los días 31 treinta y uno de octubre y 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el sujeto obligado disponía de ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta a dichas solicitudes, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita a la letra:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, las respuestas a las solicitudes de información debieron emitirse y notificarse a más tardar los días 11 once y 15 quince de noviembre del año inmediato anterior, situación que no ocurrió.

Por lo anterior expuesto, **SE LE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar que el sujeto obligado en su informe de Ley, justificó dicha falta de respuesta en el sentido de haber carecido de Titular de la Unidad de Transparencia durante el lapso de tiempo en el que se encontraban en trámite, sin embargo dicha situación no exime al sujeto obligado de cumplir con lo establecido en la Ley de la materia y en particular el dar respuesta dentro del plazo legal a las solicitudes de información que reciba, atendiendo a lo establecido en el artículo 25 fracción VII de la Ley especializada, que a continuación se inserta:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le

**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**



corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

Asimismo la Titular de la Unidad de Transparencia, también argumentó que las áreas internas ante las cuales gestionó las solicitudes de información que nos ocupan, no daban respuesta a los requerimientos de información que se les formularon, situación que tampoco justifica la falta de respuesta a las solicitudes, toda vez que no obstante no se haya recabado la información solicitada, se debe emitir la respuesta haciendo constar las gestiones internas realizadas y denunciando (ante el Titular del sujeto obligado y en la misma respuesta que se emite) aquellas áreas o unidades que hayan sido omisas en remitir la información a la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 32.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

Ahora bien, toda vez que de lo señalado por el sujeto obligado en el informe de Ley y de las constancias que acompañó a dicho informe, no se advierte la emisión de respuestas individuales a cada una de las solicitudes de información, al igual que las impresiones de pantalla remitidas, no son legibles, y teniendo que no es posible identificar, qué información refiere el sujeto obligado haberle hecho llegar al solicitante a través de su correo electrónico, se concluye que no se tiene certeza de lo que fue entregado y notificado.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes, notifique y entregue la información materia del presente recurso de revisión y sus acumulados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, por las

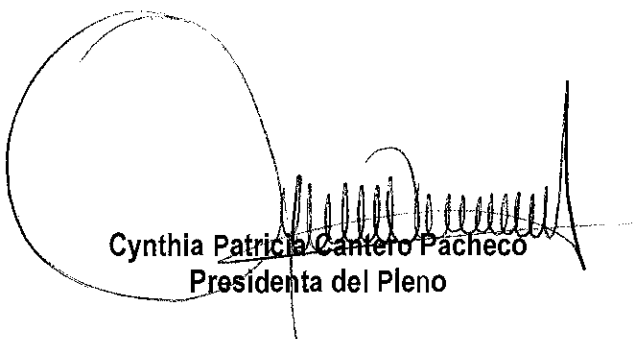
**RECURSO DE REVISIÓN: 1982/2016
Y SUS ACUMULADOS 1985/2016 Y 1988/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

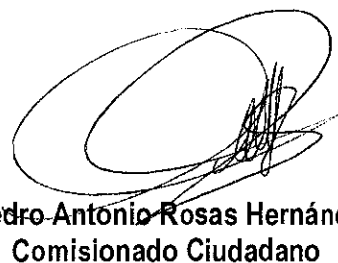
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes, notifique y entregue la información materia del presente recurso de revisión y sus acumulados o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia; debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1982/2016 y sus acumulados, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.